

## CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General del instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA: la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN NÚMERO 096-2012.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa,** Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de Julio de dos mil doce.- **VISTO:** Para resolver sobre la DENUNCIA interpuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Robert Marín, por la supuesta denegatoria de información pública solicitada, de acuerdo a las siguientes consideraciones: **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 03 de julio de 2012, mediante Resolución No. 076-2012, se resolvió declarar con lugar el recurso de revisión planteado por el Señor Robert Marín en contra de la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), ordenando a la Institución obligada, para que previo a los gastos de reproducción, hiciese entrega al recurrente de: “copia del listado de los 1250 buses urbanos que operan en Tegucigalpa y que reciben subsidios del Gobiernos; 2.- copia de la lista de los 395 buses urbanos que operan en Tegucigalpa y que no reciben subsidios, dicha información deberá contener el número de registro de cada unidad, el nombre del propietario, la ruta que cubre y la cantidad de subsidio asignada.” **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 11 de julio de 2012 se hizo entrega de la información al recurrente, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución antes mencionada.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 13 de julio de 2012, el Señor Robert, presentó DENUNCIA ante la Secretaría del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), manifestando que la información que emitió la Dirección General de Transporte no corresponde a lo solicitado.- **CONSIDERANDO (4):** Que según Dictamen Legal GL. 107-2012 se concluye apremiar a la Secretaria de Obras, Publicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), para que a través de la Dirección General de Transporte, entre al Señor Robert Marín la información tal como le fue solicitada, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se impondrán las sanciones correspondientes.- **CONSIDERANDO (5):** Que A folio 53 del expediente de merito, consta la información remitida por la Dirección General de Transporte, pudiéndose acreditar que la misma no corresponde con lo solicitado por el recurrente.- **CONSIDERANDO (6):** Que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son instituciones obligadas: el poder legislativo, el poder ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones privadas de desarrollo, y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o dónde este haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos, por tanto, de la lectura del Decreto 213-2000 se reconoce que el IHCAFE no está comprendida en ninguna de las categorías enumeradas y ni por analogía puede extenderse esta consideración.- **CONSIDERANDO (7):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver las DENUNCIAS interpuestas por los solicitantes.-

**CONSIDERANDO (8):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.-**CONSIDERANDO (9):** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera procedente la DENUNCIA interpuesta, en contra de SOPTRAVI.-**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 6, 14, 20, 21, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la DENUNCIA interpuesta por el Señor Robert Marín, en virtud de que la información no fue entregada tal como fue solicitada.-**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), para que a través de la Dirección general de Transporte, entregue en el plazo de cinco (5) días hábiles al Señor Robert Marín la información tal como le fue solicitada, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se impondrá la sanción correspondiente.- **TERCERO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-** .-( F) y (S) **GUADALUPE JEREZANO MEJIA.-COMISIONADA PRESIDENTA.-** (F) y (S) **GILMA AGURCIA VALENCIA.-COMISIONADA.-** (F) Y (S) **ARTURO ECHENIQUE SANTOS.-COMISIONADO.**

Se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintiséis días del mes de julio del dos mil doce.

**ABOGADO NELSON DARIO ANTUNEZ  
SECRETARIO GENERAL**